

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. _426/

RADICADO: 27001 33 33 002 2019 00110 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO - INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: CODECHOCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE RIOSUCIO

1.- ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite correspondiente se profiere por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, la decisión que en derecho corresponda, con el fin de establecer si la accionada dio cumplimiento total a la orden impartida en las sentencias proferida en el expediente de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 28 de octubre de 2020 la parte accionante invoco incidente de desacato, en contra del Municipio de Riosucio por el incumplimiento a la sentencia número 071 del 21 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco mediante sentencia No. 071 del 21 de junio de 2019.

3.- TRAMITE PROCESAL:

3.1.- con auto de sustanciación 322 del 03 de noviembre de 2020 se requirió al Municipio de Riosucio para que se sirva acreditar el cumplimiento a la orden impartida en la sentencia número 071 del 21 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco mediante sentencia No. 071 del 21 de junio de 2019.

Así las cosas, mediante Auto Interlocutorio No. 1004 del 24 de noviembre de 2020 (folio 23), se inició incidente de desacato, contra el Señor Conrad Valoyes Mendoza alcalde del Municipio de Riosucio y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento a la sentencia número 071 del 21 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco mediante sentencia No. 071 del 21 de junio de 2019.

Hasta la fecha no existe constancia en el plenario que el alcalde municipal se haya pronunciado al respecto.

4.- CONSIDERACIONES

El incidente de Desacato está regulado por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que estatuye que quien incumpla la orden de un juez de tutela estará incurrido en desacato, sancionable con arresto y multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

4.1.- Problema Jurídico

¿El alcalde del Municipio de Riosucio, ha incurrido o no en desacato a la sentencia número 071 del 21 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de

Quibdó, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco mediante sentencia No. 071 del 21 de junio de 2019 ?

4.2.- Tesis

Para el despacho, el alcalde del Municipio de Riosucio señor Conrad Valoyes Mendoza, incurrió en desacato toda vez que en el plenario no se evidencia que la entidad haya dado cumplimiento a cabalidad a la orden impartida en la sentencia número 071 del 21 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco mediante sentencia No. 071 del 21 de junio de 2019.

4.3.- Razones de la tesis.

En la sentencia se ordenó al Alcalde del Municipio de Riosucio, si aún no lo ha hecho, que en el término improrrogable de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria del presente fallo, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 44 de la ley 99 de 1993, expida el acto administrativo de reconocimiento y pago y transfiera a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo del Choco CODECHOCO, el porcentaje por concepto del impuesto predial de su municipio que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%.

Una vez revisado el plenario, no se evidencia prueba de que la accionada, ha cumplido la orden dada en la sentencia.

Por lo demás se cumplen con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en la sentencia del 18 de marzo de 2010, bajo el radicación número: 08001-23-31-000-2008-00486-01(AC), que expresó que:

“Ahora bien, para que haya lugar a declarar el desacato de la orden de tutela se deben verificar los siguientes elementos: quién es la persona que resultó obligada al cumplimiento; el término otorgado para ejecutarla y; el alcance de la orden¹”

Así las cosas, se advierte que la entidad accionada hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia número 071 del 21 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco mediante sentencia No. 071 del 21 de junio de 2019.

Sobre el incidente de desacato el Consejo de Estado mediante sentencia T-343 del 5 de mayo de 2011, manifestó que:

“En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991², al respecto ha precisado:

- *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé un trámite incidental especial, que concluye con un auto que es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- *El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene fundamento en los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado;*
- *Excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes*

¹Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

² Ver entre otras las sentencias T- 068 de 2003, SU-1138 de 2003, T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-1113 de 2005, T-361 de 2008, y el Auto 118 de 2005.

- adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada;
- El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;
 - El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas³;
 - El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"⁴. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"⁵.
 - La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación: "...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante"⁶.

Como si lo anterior fuese poco el artículo 53 del decreto de 2591 de 1991, aduce que:

"El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

En virtud de la anterior situación y de conformidad con las consideraciones aquí expuestas, se evidencia que el alcalde del Municipio de Riosucio señor Conrad Valoyes Mendoza, ha incurrido en desacato a la orden judicial, en consecuencia el despacho impondrá las sanciones legales por considerar que se encuentran inmerso en desacato a la sentencia número 071 del 21 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

³ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: "*Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció (...)* Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia (...) En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando."

⁴ Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁵ Sentencia T-1113 de 2005

⁶ Sentencia T-096-08

confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco mediante sentencia No. 071 del 21 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el alcalde del Municipio de Riosucio señor Conrad Valoyes Mendoza, ha incurrido en desacato a la orden judicial, en consecuencia el despacho impondrá las sanciones legales por considerar que se encuentran inmerso en desacato a la sentencia número 071 del 21 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco mediante sentencia No. 071 del 21 de junio de 2019.

SEGUNDO.- SANCIONAR al señor CONRAD VALOYES MENDOZA, alcalde del Municipio de Riosucio y/o quien haga sus veces, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que deberá consignar en la cuenta denominada MULTAS Y CAUCIONES –CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CÓDIGO RENTISTICO 5011-02-03 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 3-0070-0030-4 Y/O BANCO POPULAR No. 1100050-00118 -9. Para efectuar la consignación se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión al señor CONRAD VALOYES MENDOZA, alcalde del Municipio de Riosucio.

CUARTO.- Prevéngase al señor CONRAD VALOYES MENDOZA, alcalde del Municipio de Riosucio, para que proceda con el cumplimiento de la sentencia número 071 del 21 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco mediante sentencia No. 071 del 21 de junio de 2019.

QUINTO.- Remítase el expediente en consulta ante el Honorable Tribunal Administrativo del Chocó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
--